Exp. 595-1-2022-EPEN-01155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-1258**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle La Soledad, edificio 15, apartamento 1-a, sector Villa



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Esperanza, municipio y provincia La Vega, recluido en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Leo y/o [redacted], representado por [redacted], abogado adscrito a la Defensoría Pública de La Vega, en contra de la sentencia número 212-03-2025-SSEN-00003 de fecha 14/1/2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

núm. 212-03-2025-SSEN-00003, de fecha 14 de enero de 2025, declaró a [redacted], de generales que constan culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia lo condenó, a cumplir seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta y mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01433, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos y [redacted], aspirante a defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia recurrida, por configurarse todos los medios de impugnación vertidos en el mismo, en razón de que la parte recurrente se ha valido de la defensa pública, que se declaren las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2026-SSEN-00067, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada en contra del recurrente* [redacted] *por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 444, numeral 2, letra a, de la Ley núm. 97-*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*25, y proceda emitir la sentencia de descargo a favor de nuestro representado, en virtud de no haberse demostrado que el imputado* [redacted] *haya violentado en los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 66 y 67 de la Ley núm. 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Segundo: Que, de no ser acogido el medio anteriormente indicado, que este tribunal ordene que este proceso sea enviado por ante la Corte de Apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba, ya que ninguna vincula al imputado con los hechos. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, como lo fue la violación al derecho de no autoincriminación enarbolado en el presente recurso, y emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado* [redacted]*. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo en representación del imputado* [redacted] *conforme a lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 277/04.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y/o* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 203-2026-SSEN00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2026, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, al exponer de manera clara, lógica, coherente y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo decidido, así como las razones por las cuales fueron valorados los elementos probatorios y respondidos los planteamientos sometidos a su consideración, en consecuencia, no se verifica la alegada violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales o legales ni el vicio de sentencia manifiestamente infundada o carente de motivación adecuada y suficiente invocado por la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 595-1-2022-EPEN-01155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 442.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *El error lo empezamos a visualizar a partir de la página 7 numeral 8 de la sentencia 203-2026 SSEN-00067, toda vez que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación de la sentencia del primer grado, sobre la base de que los motivos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica carecían de fundamentos jurídicos. En ese sentido, la corte estableció que el acta de registro de persona y el acta de arresto en flagrante delito consignan que al imputado [redacted] le fueron ocupadas diversas sustancias controladas en el marco de un operativo policial, así como un*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*arma de fuego. De igual forma, sostuvo que dichas evidencias fueron debidamente embaladas y rotuladas por el INACIF y que, a través del análisis químico practicado, se determinó que las sustancias corresponderían a cocaína clorohidratada. No obstante, conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas deben ser analizadas de conjunta, armónica e integral y no de forma aislada. En ese contexto, el agente* [redacted] *durante su declaración ante el tribunal de primer grado, no expuso de manera clara ni precisa la Departamento Judicial de La Vega totalidad de las sustancias que supuestamente fueron encontradas dentro del bulto ocupado al imputado, ni pudo especificar con certeza los colores del referido bulto donde alegadamente se encontraban dichas sustancias. Estas imprecisiones y contradicciones resultan relevantes, pues inciden directamente en la fiabilidad del relato fáctico presentado por el órgano acusador. Sin embargo, pese a tales inconsistencias, el tribunal de primera instancia decidió otorgar valor probatorio a dicha declaración, criterio que posteriormente fue confirmado por la corte de apelación. Al proceder de esta manera, los tribunales de instancia laceran el principio constitucional de presunción de inocencia, en tanto la duda razonable generada por las contradicciones en las pruebas testimoniales no fue debidamente destruida, lo cual debió conducir a una valoración distinta de los elementos probatorios aportados al proceso.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto a los motivos de apelación planteados por la defensa, este tribunal comprueba que los mismos carecen de fundamento jurídico, toda vez que la sentencia apelada fue dictada luego de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual el Tribunal a quo valoró de manera integral y conforme a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios incorporados al debate, entre ellos el acta de registro de persona y el acta de arresto en flagrante delito de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en las que se dejó constancia de que al imputado [redacted] (A) Leo y/o [redacted] le fueron ocupadas diversas sustancias controladas, así como un arma de fuego tipo revólver, calibre 38, color niquelado, con la cacha color negro, con la serie núm. 40D-37, sin marca legible, sin documentación legal, ocupación realizada por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted], quien declaró en juicio que procedió al registro del imputado en el marco de un operativo, ocupándole la referida sustancia y el arma, las cuales fueron debidamente embaladas, rotuladas y remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En ese sentido, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-12-13-011822, de fecha de solicitud veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la Subdirección General de Química Forense del INACIF, Regional Norte, concluyó que las sustancias analizadas corresponden a ciento sesenta y nueve (169) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de doscientos veintisiete punto setenta y ocho (227.78) gramos; una (1) porción de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*treinta punto veinte (30.20) gramos; dos (2) porciones de cannabis sativa (Marihuana), con un peso exacto de cincuenta y tres punto veinticuatro (53.24) gramos; y treinta y una (31) porciones de Cocaína base, con un peso exacto de diecisiete punto cero siete (17.07) gramos, prueba pericial que, junto al testimonio del agente actuante, fue considerada por el tribunal de primer grado como coherente, verosímil y concordante con las demás evidencias, resultando suficiente para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del encartado. Respecto al alegato relativo a la supuesta inobservancia de los presupuestos aportados por la defensa, este carece de fundamento jurídico, toda vez que del examen íntegro de la resolución núm. 212-03-2024-SRES-00215, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se verifica que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega valoró de manera razonada los elementos probatorios sometidos a su consideración, concluyendo que los mismos resultaban insuficientes para justificar la variación de la medida de coerción impuesta. El tribunal explicó de forma clara que no se produjo una variación sustancial de los presupuestos que dieron origen a la medida, en especial aquellos vinculados al peligro de fuga, atendiendo a la gravedad de los hechos imputados y a la pena imponible en caso de condena, elementos que, conforme a los artículos 226 y siguientes del Código Procesal Penal, deben ser ponderados de manera conjunta y no de forma aislada, como pretende la defensa. […].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 595-1-2022-EPEN-01155
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.1. Del único medio propuesto se desprende que el recurrente cuestiona, la valoración probatoria realizada por los tribunales de instancia, al considerar que se otorgó valor probatorio a las actas de registro y arresto y al análisis químico del Inacif, sin efectuar una apreciación conjunta, armónica e integral de las pruebas. Señala que el agente [redacted] incurrió en imprecisiones relevantes respecto de las sustancias supuestamente ocupadas y las características del bulto donde estas se encontraban, circunstancias que, a su juicio, generaban una duda razonable sobre la versión acusatoria. Sostiene que, pese a tales inconsistencias, el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a dicho testimonio y la corte de apelación confirmó ese criterio, lo que habría vulnerado la presunción de inocencia al no quedar debidamente destruida la duda razonable.

4.2. El análisis de la decisión pone de manifiesto, en síntesis, que la corte de apelación determinó que los motivos de la defensa carecían de fundamento, al considerar que el tribunal de primer grado valoró integralmente las pruebas, incluyendo las actas de registro y arresto, el testimonio del agente actuante y el certificado del Inacif, elementos que acreditaron la materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.3. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de primer grado no sustentaron la declaratoria de culpabilidad en un elemento probatorio aislado, sino en la valoración conjunta y armónica de las evidencias incorporadas al juicio. En efecto, el testimonio del agente actuante, [redacted], mediante el cual describió las circunstancias en que realizó el registro del imputado y las sustancias, el arma de fuego y demás objetos que afirmó haberle ocupado, encuentra corroboración objetiva en el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante, documentos que reconoció en juicio por su letra y firma, en los que dejó constancia de las actuaciones realizadas.

4.4. A su vez, las evidencias materiales ocupadas guardan correspondencia con lo declarado por el agente, particularmente el arma de fuego tipo revólver, calibre 38, serie núm. 40D-37, con cinco cápsulas, así como el bulto y la balanza marca Tanita; mientras que el certificado de análisis químico forense permitió establecer científicamente la naturaleza y cantidad de las sustancias ocupadas, determinando que se trataba de Cocaína Clorhidratada, Cannabis Sativa y Cocaína base crack. Del mismo modo, la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

corroboró que el imputado [redacted], no figuraba como titular de licencia para porte o tenencia de armas de fuego y que el arma ocupada tampoco se encontraba registrada.

4.5. Por consiguiente, las alegadas imprecisiones del agente respecto de determinadas características o pesos aproximados de las sustancias ocupadas no resultan suficientes, por sí solas, para desvirtuar el conjunto probatorio, máxime cuando los aspectos esenciales de su relato -la realización del registro, la ocupación del arma de fuego y de las sustancias, así como su posterior remisión para los procedimientos correspondientes- encuentran respaldo en elementos documentales, materiales y periciales independientes.

4.6. En tal virtud, no puede exigirse al agente actuante que, al momento de prestar declaración sobre las circunstancias en que realizó el registro y las evidencias que fueron ocupadas, precise con exactitud científica el peso o la cantidad definitiva de las sustancias, pues tales extremos no constituyen el objeto principal de su testimonio y, además, son susceptibles de ser determinados mediante el análisis pericial correspondiente. De ahí que las referencias aproximadas ofrecidas por el agente sobre el peso de las sustancias no puedan ser equiparadas a

contradicciones sustanciales capaces de restar credibilidad a su declaración, particularmente cuando el certificado de análisis químico forense estableció posteriormente, con precisión, la naturaleza, cantidad y peso de las sustancias sometidas a análisis. Por tanto, las diferencias señaladas por el recurrente recaen sobre aspectos accesorios del relato y no afectan sus elementos esenciales ni la correspondencia existente entre su declaración y las demás pruebas valoradas por los jueces del fondo.

4.7. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[1]

4.8. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar

[1] Sentencia SCJ-SS-25-1263 del 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,[3] debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. En consecuencia, esta Alzada estima que la valoración probatoria efectuada las jurisdicciones *a quas* se encuentra debidamente fundamentada y que las evidencias ponderadas, apreciadas en su conjunto, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que amparaba al imputado, de modo que procede desestimar las pretensiones del actual recurrente.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de sentencia penal núm. 203-2026-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF /Gg/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*